



**RESOLUCIÓN No. RRG-3187-2003**

**San José, a las once horas del dieciocho de julio del dos mil tres**

**CONTRATO PARA EL SUMINISTRO DE NUEVOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA RESIDENCIAL Y OTROS SIN DEMANDA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.**

---

**EXPEDIENTE N° OT-021-2000**

**Resultando:**

I.- Que la prestación del servicio de distribución y comercialización representa el último peldaño en la cadena del negocio eléctrico. Siendo por tanto de gran trascendencia en los aspectos económicos y sociales de la sociedad costarricense, por lo que es necesario establecer los criterios de calidad con los cuales se debe prestar un tan preciado servicio.

II.- Que el apartado 3.1.4 de la norma técnica denominada " Prestación del Servicio de Distribución y Comercialización", publicada en La Gaceta N° 5 del 8 de enero del 2002, establece que las empresas distribuidoras y comercializadoras emitirán, previa aprobación de la Autoridad Reguladora, el modelo de " Contrato para el Suministro de Energía Eléctrica".

III.- Que para efectos de dar cumplimiento a lo indicado en la obligación contemplada en el punto anterior, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A.(CNFL, S.A.), remitió a aprobación por parte de la Autoridad Reguladora, la propuesta del contrato modelo para abonados residenciales y otros sin demanda.

IV.- Que en los procedimientos se han observado los plazos de ley.

**Considerando:**

V.- Que la Dirección de Energía y Concesión de Obra Pública procedió a analizar los aspectos técnicos del mencionado contrato, incorporando y corrigiendo los aspectos pertinentes.

V.- Que algunas cláusulas del contrato involucran aspectos legales, los cuales fueron evacuados por parte de la Dirección Jurídica Especializada de la Autoridad Reguladora.

**Por tanto:**



## Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

Con fundamento en las potestades conferidas en la Ley N° 7593, "Ley Reguladora de los Servicios Públicos".

### **EL REGULADOR GENERAL RESUELVE:**

I.- Aprobar el modelo de contrato presentado por la CNFL, S.A., denominado:

### **"CONTRATO PARA EL SUMINISTRO DE NUEVOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA RESIDENCIAL Y OTROS SIN DEMANDA"**

Entre nosotros: La Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., que en adelante se denominará "**LA EMPRESA**", domiciliada en San José, calle cero y primera, avenida quinta, con cédula jurídica número 3-101-000046, representada por el señor Marco Antonio Cordero Gamboa, mayor, casado una vez, Ingeniero Electricista, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad número 2-245-204, en su condición de gerente con facultades suficientes para este acto, personería que se encuentra inscrita en el registro Público, Sección Mercantil, al tomo 613, folio 263, asiento 341, y en adelante El "**ABONADO**" (**indicando cualidades**), convienen en celebrar el siguiente contrato para el suministro de energía eléctrica en el cual se establecen las condiciones y requisitos técnicos y comerciales bajo los cuales "**LA EMPRESA**" brindará la calidad en la prestación del Servicio Eléctrico en sus etapas de distribución y comercialización, comprendiendo así las obligaciones, derechos y deberes a que se comprometen las partes.

Las partes acuerdan que este contrato se registrará por las siguientes cláusulas y estipulaciones:

**CLAUSULA PRIMERA: SUMINISTRO DEL SERVICIO "LA EMPRESA" brindará el servicio eléctrico con base en las normas técnicas que sobre la calidad de la energía, haya establecido la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ( **ARESEP**).**

**CLAUSULA SEGUNDA: REGLAMENTACION Y NORMAS "LA EMPRESA" pondrá en conocimiento a los interesados sobre las reglamentaciones y normas técnicas vigentes, emitidas o adoptadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos(**ARESEP**).**

**CLAUSULA TERCERA: CONDICIONES DE INSTALACION** La instalación eléctrica del inmueble del "**ABONADO**" debe cumplir con las reglamentaciones y normas técnicas aprobadas por la Autoridad Reguladora, en cuanto a medidas de



protección, seguridad y de calidad, para la adecuada operación y custodia de los equipos colocados en ellas.

Asimismo, "**LA EMPRESA**" deberá poner a conocimiento del "**ABONADO**" por cualquier medio, las variaciones que ocurran en cuanto a las condiciones y requisitos técnicos mencionados.

**CLAUSULA CUARTA CONTINUIDAD DEL SERVICIO** "**LA EMPRESA**" realizará todas las acciones pertinentes con criterios de razonabilidad técnica y económica, para mantener la prestación regular, continua y de óptima calidad del servicio, dentro de las normativas establecidas y vigentes en el país, salvo las interrupciones o perturbaciones inherentes a todo sistema eléctrico, las situaciones provocadas por fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o hecho de un tercero, en las que aún habiéndose tomado las previsiones adecuadas, el evento es inevitable.

Las interrupciones programadas se registrarán por lo que establece el apartado 7.2 de la norma técnica "Calidad de la Continuidad del Suministro Eléctrico" publicada en La Gaceta N° 5 del 8 de enero del 2002.

**CLAUSULA QUINTA: INFORMACION DE TIPO Y CARACTERISTICAS** "**LA EMPRESA**" informará al interesado sobre el tipo y características del servicio disponible en la zona, así como las condiciones de prestación técnica y económica, requeridas para la prestación del servicio.

**CLAUSULA SEXTA: TIEMPO DE EJECUCION** "**LA EMPRESA**" ejecutará las conexiones y comenzará la entrega del suministro de energía requerido por el "**ABONADO**", en el transcurso máximo de los ocho días hábiles, contados a partir de la firma del presente contrato siempre y cuando la instalación eléctrica cumpla con las condiciones establecidas en la cláusula tercera de este contrato, y no se den condiciones de fuerza mayor o caso fortuito.

**CLAUSULA SETIMA: PUNTO DE CONEXIÓN** "**LA EMPRESA**" brindará el servicio eléctrico desde un único punto de entrega de la red y a través de un único sistema de medición, el cual debe ubicarse en el límite de propiedad. No obstante, éste podrá ubicarse a una distancia que no exceda de 2 metros del mismo, dentro del predio del "**ABONADO**", en un lugar de fácil acceso para su lectura, inspección, mantenimiento y reemplazo y frente a vía pública.

De comprobarse después de instalado el equipo de medición, que la toma de lectura del mismo, no puede realizarse por modificaciones en el inmueble, tales como verjas, tapias u otro tipo de estructura, "**LA EMPRESA**" lo comunicará por escrito al



"**ABONADO**", otorgándole un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación, a fin de que ejecute por su cuenta y riesgo, los cambios pertinentes para la reubicación del equipo de medición, caso contrario "**LA EMPRESA**" podrá suspender el servicio eléctrico.

**CLAUSULA OCTAVA: DEPOSITO EN GARANTIA** Para garantizar el pago del servicio, "**LA EMPRESA**" exigirá a sus nuevos abonados un depósito en garantía equivalente a una facturación mensual, según tarifa vigente de acuerdo con su categoría. Este depósito será devuelto al "**ABONADO**", en caso de que renuncie al servicio y se encuentre al día en sus obligaciones por el servicio eléctrico. Mientras no exista consumo real, "**LA EMPRESA**" cobrará inicialmente un depósito en garantía provisional, con base a la tabla de estimación de consumo según cargas, que a continuación se detalla:

TABLA  
**ESTIMACIÓN DE CONSUMO SEGÚN CARGAS**

<b>Carga conectada (vatios)</b>	<b>Consumo Estimado mensual (kWh)</b>
Entre 0 y 12000 Declarada	2.5 % de la carga declarada
Mayor que 12000 Declarada	2.5 % para los primeros 12000 vatios, más 20 kWh para cada 1000 vatios adicionales de carga conectada.

**CLAUSULA NOVENA: AJUSTE AL DEPÓSITO EN GARANTÍA** "**LA EMPRESA**" ajustará el depósito en garantía, con base en el promedio mensual de los montos reales facturados en los seis meses anteriores, cuando se produzcan cualquiera de las siguientes circunstancias: a) suspensión del servicio por falta de pago, b) la suscripción de un nuevo contrato por cambio en la tarifa aplicable al servicio, c) cuando hayan transcurrido los primeros seis meses de operación del servicio, en cuyo caso el ajuste se aplicará como máximo en seis tractos mensuales consecutivos.

**CLAUSULA DECIMA: PAGO DE INTERESES** Sobre el monto en colones del depósito de garantía y sus ajustes, "**LA EMPRESA**", le reconocerá al "**ABONADO**", un interés promedio equivalente a la tasa pasiva del Sistema Bancario Nacional.



"**LA EMPRESA**" pagará los intereses el 30 de junio de cada año, siempre que el depósito haya sido hecho por lo menos cinco años antes, y la suma se le acreditará en la factura por energía dentro de los sesenta días siguientes.

**CLAUSULA DECIMA PRIMERA: LECTURA DEL SERVICIO "LA EMPRESA"**, para la elaboración de la factura mensual del servicio eléctrico tomará la lectura del sistema de medición instalado en el inmueble del "**ABONADO**" en el período siguiente a la última facturación que puede variar entre 27 y 33 días naturales. En ningún caso "**LA EMPRESA**" hará dos o más estimaciones consecutivas, salvo casos fortuitos o fuerza mayor, debidamente comprobado ante la **AUTORIDAD REGULADORA**, y sólo en aquellos servicios donde únicamente interviene, como facturación, el cargo por la energía consumida.

Si la lectura no puede realizarse por responsabilidad del "**ABONADO**", "**LA EMPRESA**" lo hará saber al "**ABONADO**" mediante aviso por escrito y siguiendo el debido proceso, antes de tomar las medidas pertinentes, según lo contemplado en el artículo 12 del Contrato Eléctrico (Contrato Ley N° 2 de la CNFL S.A.).

**CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: FACTURACION DEL SERVICIO "LA EMPRESA"** facturará al "**ABONADO**", lo correspondiente al consumo de energía, así como lo relativo a impuestos de ley y otros atinentes únicamente al suministro de energía eléctrica acordados con el "**ABONADO**" de acuerdo con los pliegos tarifarios, reglamentos y disposiciones vigentes o que se llegaran a aprobar por la **AUTORIDAD REGULADORA**.

**CLAUSULA DECIMO TERCERA: VENCIMIENTO Y COBRO DE LA FACTURA** Las facturas por cada período mensual se pondrán al cobro, entre los días -----y ----- de cada mes, y deben cancelarse dentro de los diez días hábiles a partir de la fecha en que se ponen al cobro. Cuando las facturas no fuesen pagadas dentro del plazo indicado, "**LA EMPRESA**" podrá suspender el servicio inmediatamente y en tal caso, el depósito en garantía del "**ABONADO**" responderá por la deuda pendiente, siempre y cuando éste no cancele su deuda en un plazo perentorio de un mes.

Cuando el "**ABONADO**" cancele la factura correspondiente al consumo de su servicio, en fecha posterior a la indicada para su vencimiento, deberá pagar un importe adicional del 3% sobre el monto facturado, con el fin de cubrir los costos en que incurre "**LA EMPRESA**" por no percibir oportunamente los ingresos por los servicios ya brindados.

Por la reconexión del servicio eléctrico suspendido por falta de pago, el "**ABONADO**" deberá cancelar la suma que periódicamente fije la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos para cubrir el costo de la reconexión, además del importe



adicional por cancelación atrasada y las cuentas pendientes por el servicio suspendido.

La palabra mes y mensual para los efectos de este contrato significan el intervalo comprendido entre dos lecturas del contador, que serán tomadas en el mismo día de cada mes o días próximos.

**CLAUSULA DECIMA CUARTA: PAGOS ANTICIPADOS** En los casos en que por circunstancias justificadas, el "**ABONADO**" desee efectuar pagos anticipados a cuenta de consumos futuros, se tomarán como base, los consumos registrados en los períodos inmediatos anteriores.

**CLAUSULA DECIMA QUINTA: FACTURACION EN EQUIPO DE MEDICION DAÑADO O DEFECTUOSO "LA EMPRESA"** ante una queja por alto consumo, podrá cobrar al "**ABONADO**", el importe promedio de las últimas seis facturaciones y posteriormente realizar los estudios pertinentes sobre el asunto del alto consumo. De resultar correcta la facturación emitida en su oportunidad, deberá el "**ABONADO**" cancelar la diferencia.

**CLAUSULA DECIMA SEXTA: CONEXIÓN DEL SERVICIO "LA EMPRESA"** no está obligada a conectar el nuevo servicio de energía eléctrica, cuando en la conexión del servicio se determine:

- a. La acometida del inmueble, no cumple con los requisitos mínimos de seguridad y protección establecidos en la norma técnica "Instalación y Equipamiento de Acometidas Eléctricas", publicada en La Gaceta N° 5 del 8 de enero del 2002.
- b. Cuando el solicitante ocupe ilegalmente terrenos o inmuebles, y a "**LA EMPRESA**" se le haya aportado la documentación que lo sustenta.
- c. No exista red de distribución o no se tenga capacidad electroenergética en la red eléctrica existente, debidamente justificado por "**LA EMPRESA**".
- d. La edificación para el cual se ha solicitado el nuevo servicio, no guarde las distancias mínimas de seguridad entre las redes eléctricas y edificaciones, establecidas en la norma técnica "Instalación y Equipamiento de Acometidas Eléctricas", publicada en La Gaceta N° 5 del 8 de enero del 2002.



- e. El inmueble o mueble para el cual se ha solicitado el servicio, se encuentre en una zona geográfica declarada de alto riesgo, por las autoridades competentes.
- f. En inmuebles o muebles que estén ubicados debajo de instalaciones de alta tensión.
- g. Fuera de su área de concesión.

**CLAUSULA DECIMO SETIMA: SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE "LA EMPRESA"** se reserva el derecho de solicitar al "**ABONADO**" que demuestre la situación jurídica del inmueble en que solicita el suministro de energía eléctrica.

**CLAUSULA DECIMO OCTAVA: DAÑOS AL EQUIPO DE MEDICION "LA EMPRESA"**, aportará el equipo de medición y brindará el mantenimiento preventivo y correctivo a sus contadores eléctricos. El "**ABONADO**" por su parte, velará por la custodia y el buen estado del equipo de medición colocado en sus instalaciones, debiendo informar a "**LA EMPRESA**" sobre cualquier daño físico que le ocurra. De comprobar "**LA EMPRESA**", que los daños a tales equipos obedecen a la falta al deber de cuidado atribuible al "**ABONADO**", deberá constar en un expediente tal acción y éste deberá asumir los costos correspondientes a su reparación o reposición.

**CLAUSULA DECIMO NOVENA: RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN LA INSTALACION ELECTRICA INTERNA** "**LA EMPRESA**" no será responsable por ningún daño ocasionado por el mal estado de la instalación eléctrica interna del inmueble del "**ABONADO**", aún cuando las hubiese revisado por propia iniciativa o a pedido de éste, ni por el uso que se haga de la energía eléctrica, ni por las consecuencias de causa alguna que tengan su origen en dichas instalaciones eléctricas, o bien, cuando se ha determinado que las mismas no cumplen con las especificaciones indicadas en la cláusula tercera de este contrato.

**CLAUSULA VIGESIMA: SUSPENSION DEL SERVICIO** "**LA EMPRESA**" podrá suspender el suministro eléctrico a un servicio existente cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- a. Deudas pendientes en ese determinado servicio, siempre que no estén prescritas.
- b. La conexión no autorizada de un servicio suspendido por falta de pago
- c. Por accidentes, incendios o causas de fuerza mayor, en los inmuebles afectados o que podrían ser afectados.



- d. En los casos imprescindibles de operación y mantenimiento de conformidad con el artículo 11 del Contrato Eléctrico.
- e. Orden expresa de Autoridad Judicial o de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: TRASPASO DEL SERVICIO** El "ABONADO" podrá traspasar a un tercero el contrato de suministro de energía eléctrica toda vez que el mismo esté al día en cuanto a sus adeudos por concepto de energía eléctrica. De no utilizar más el servicio deberá notificarlo a "LA EMPRESA", en el momento en que desocupe el inmueble o edificación, caso contrario los adeudos por concepto de energía eléctrica que se generen posteriormente correrán por su cuenta y bajo su responsabilidad.

**CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: RECONEXION "LA EMPRESA"**, deberá realizar la reconexión del servicio eléctrico suspendido por falta de pago, dentro de las 24 horas hábiles siguientes al pago de las deudas pendientes que tenga el "ABONADO", salvo caso fortuito o fuerza mayor.

**CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: CAMBIO DE SERVICIO "LA EMPRESA"**, cuando verifique que un "ABONADO" realizó cambios en la actividad para la cual utiliza la energía eléctrica, hará los trámites internos para la modificación o ajuste tarifario que compete y le informará al "ABONADO". Asimismo, "LA EMPRESA" modificará el depósito en garantía, siguiendo el debido proceso, establecido en la cláusula octava del presente contrato.

**CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: SELLOS DE SEGURIDAD** Queda totalmente prohibido al "ABONADO" remover los sellos de seguridad colocados por "LA EMPRESA" en los equipos de medición y registro de energía eléctrica o alterar estos en cualquier forma.

Si "LA EMPRESA" determina que la remoción de los sellos es responsabilidad del "ABONADO", entonces aplicará el cargo correspondiente para este efecto, dicho cargo es potestad de la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos fijarlo, a solicitud de "LA EMPRESA", y revisarlo periódicamente.

**CLAUSULA VIGESIMA QUINTA: DISCONFORMIDAD** El "ABONADO" podrá manifestar su disconformidad por los servicios brindados por "LA EMPRESA" en forma escrita, verbal, telefónica, por cualquier medio electrónico, o en forma personal en cualquiera de las Agencias de Servicios Eléctricos de "LA EMPRESA". Será obligación de "LA EMPRESA" entregar al "ABONADO" un comprobante de





recibo de la queja, y abrir un expediente sobre la misma para su trámite respectivo. Además, **“LA EMPRESA”** deberá tramitar, investigar y resolver la queja planteada, y comunicar la resolución respectiva en un plazo máximo de dos meses.

El **“ABONADO”**, podrá plantear su queja ante la **AUTORIDAD REGULADORA**, la cual tramitará, con base a lo establecido en Sección Tercera, del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, publicado en el Alcance N° 63-A, Gaceta N° 165, del 29 agosto del 2001.

**CLAUSULA VIGESIMA SEXTA: RECLAMOS POR INCONVENIENTES EN LA TENSION DE SUMINISTRO** **“LA EMPRESA”**, al recibir un reclamo por inconvenientes en el nivel de tensión de suministro, efectuará una visita a efectos de identificar el problema, en un plazo no superior a 48 horas siguientes a su presentación. **“LA EMPRESA”** dará solución al problema dentro de un plazo de 5 días hábiles después de detectado el problema, siempre y cuando la solución no implique obras de construcción en las redes del suministro eléctrico ni se trate de problemas en la instalación interna del **“ABONADO”**.

**CLAUSULA VIGESIMA SETIMA: RECLAMOS POR DAÑOS:** Cuando el **“ABONADO”** sufra daños en sus equipos o artefactos eléctricos y éste considere que existe responsabilidad por parte de **“LA EMPRESA”**, deberá presentar su reclamo por escrito en el menor tiempo posible y observando el plazo contemplado en el Artículo 198 de la Ley General de Administración Pública (LGAP). **“LA EMPRESA”** realizará el estudio respectivo y comunicará por escrito al **“ABONADO”**, la resolución de su reclamo. Si el resultado de su gestión no es satisfactorio a sus intereses, el **“ABONADO”** podrá elevar su reclamo ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

**CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA: PERTURBACIONES CAUSADAS POR EL ABONADO** Si **“LA EMPRESA”** llegare a comprobar deficiencias en la calidad del suministro eléctrico a terceros o en su propia red eléctrica, debido a las interferencias que causen los equipos eléctricos utilizados por el **“ABONADO”** o debido a la instalación eléctrica del inmueble, le indicará al **“ABONADO”** que instale por su cuenta los aparatos apropiados a fin de mantener las condiciones técnicas del servicio de acuerdo con la normativa técnica establecida por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dándole un plazo de 30 hábiles o en su defecto de acuerdo con la gravedad del caso será potestad de **“LA EMPRESA”** establecer el plazo correspondiente para que corrija tales inconvenientes. Si transcurrido el plazo indicado o el otorgado por **“LA EMPRESA”**, las anomalías señaladas persisten, **“LA EMPRESA”** podrá desconectar el servicio eléctrico hasta tanto el **“ABONADO”** a



satisfacción de **“LA EMPRESA”**, cumpla con los requerimientos solicitados para normalizar la situación.

**CLAUSULA VIGESIMA NOVENA: REUBICACION DE CONTADOR A LOS CONDUCTORES DE ACOMETIDA DEL SERVICIO** Cuando **“LA EMPRESA”** considere conveniente y requiera reubicar el contador o los conductores de acometida de un inmueble, correrán por su cuenta los costos incurridos. Si la solicitud de reubicación la promueve el **“ABONADO”**, este deberá asumir y cancelar los costos de tal reubicación y los trabajos serán realizados por **“LA EMPRESA”**. En ambos casos el medidor debe ubicarse tal y como lo indica la cláusula séptima de este contrato.

**CLAUSULA TRIGESIMA: USO ILICITO DE ENERGIA** Cuando un **“ABONADO”** haya incurrido para sí mismo en uso ilícito de energía eléctrica debidamente comprobado por **“LA EMPRESA”** ( con el levantamiento de las pruebas respectivas: datos del **“ABONADO”**, tipo de servicio, carga instalada, número de medidor, tarifa, localización física donde se hace el ilícito de energía, historiales de consumo y cualquier otro dato que **“LA EMPRESA”** considere pertinente), ésta dará audiencia al **“ABONADO”** por un plazo de tres días hábiles para llegar a un arreglo de cancelación por la energía consumida y la no facturada. De no presentarse el **“ABONADO”** a tal audiencia, **“LA EMPRESA”** queda facultada para desconectar el servicio eléctrico y proceder con el cobro respectivo, sin perjuicio de hacer uso de la vía civil y penal, según corresponda.

**CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA: REVENTA DE ENERGIA** Queda totalmente prohibido la reventa de energía a terceros.

**CLAUSULA TRIGESIMA SEGUNDA: INSPECCION** **“LA EMPRESA”** ostenta la competencia, pero no la obligación, de inspeccionar en cualquier momento la acometida eléctrica del inmueble del **“ABONADO”**, con el objetivo de verificar la custodia del aparato de medición. Si el **“ABONADO”** no permite el ingreso a sus instalaciones se le notificará siguiendo el debido proceso y se aplicará lo contemplado en el último párrafo del Artículo 12 del Contrato Eléctrico.

**CLAUSULA TRIGESIMA TERCERA: AUTORIZACION** Por el hecho de aceptar un **“ABONADO”** el servicio eléctrico de **“LA EMPRESA”** se entiende que aquel autorizará las inspecciones necesarias para el control del servicio respectivo, verificar la custodia y comprobar la exactitud del aparato de medición. En ese sentido, el **“ABONADO”** autorizará



a **“LA EMPRESA”** para que ésta efectúe los trabajos necesarios para que el servicio eléctrico quede habilitado, así como para efectuar cualquier trabajo o función relacionado con el servicio eléctrico. El personal de **“LA EMPRESA”** para realizar las inspecciones y los trabajos deberá estar plenamente identificado.

**CLAUSULA TRIGESIMA CUARTA: CAMBIO DE DOMICILIO DEL ABONADO**

Cuando un **“ABONADO”** ha solicitado un servicio eléctrico para un determinado lugar y posteriormente desea trasladar su domicilio a uno diferente, deberá notificar por escrito a **“LA EMPRESA”** el traslado del mismo o su desconexión, en caso de no requerirlo más.

**CLAUSULA TRIGESIMA QUINTA: VIGENCIA DEL CONTRATO**

Este contrato tiene un plazo de vigencia de un año y se considera prorrogado automáticamente por plazos iguales, si alguna de las partes no manifiestan por escrito su voluntad de no renovarlo, con 30 días naturales de antelación a la fecha de su vencimiento.

**CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA: INCONFORMIDAD**

El **“ABONADO”** que se encuentre disconforme por las respuestas otorgadas por **“LA EMPRESA”** y habiendo agotado las instancias respectivas ante la misma, podrá en lo que a este contrato se refiere, recurrir a la **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ARESEP)**, quien en definitiva resolverá sobre el asunto en sede administrativa.

**CLAUSULA TRIGESIMA SETIMA: RESOLUCION CONTRACTUAL**

El presente contrato podrá ser resuelto sin responsabilidad alguna para **“LA EMPRESA”** por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el **“ABONADO”** no cancele los montos adeudados, en un plazo máximo de treinta y cinco días naturales después de suspendido su servicio por falta de pago.
- b. Por el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este contrato.

**CLAUSULA TRIGESIMA OCTAVA: ACEPTACION**

Las partes están de acuerdo y aceptan que el presente Contrato se rige por lo establecido en la siguiente normativa: la ley N° 7593 de la **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ARESEP)** y su Reglamento, el Contrato Eléctrico Ley N° 2 del 08 de abril de 1941 (modificado por leyes No. 4197 del 20 de setiembre de 1968 y No 4977 del 19 de mayo de 1972), el Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos, la Ley General



## Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

de la Administración Pública No 6227, la Ley No 8220 de la Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, las normas técnicas dictadas por la ARESEP sobre el Uso, Funcionamiento y Control de Contadores de Energía Eléctrica (AR-NTCON), Calidad del Voltaje de Suministro (AR-NTCVS), Calidad de la Continuidad del Suministro Eléctrico (AR-NTCSE), Prestación del Servicio de Distribución y Comercialización (AR-NTSDC), Instalación y Equipamiento de Acometidas Eléctricas (AR-NTACO), el artículo 1022 del Código Civil y los siguientes y concordantes, así como otras leyes, reglamentos, normas y disposiciones vigentes y conexas.

**CLAUSULA TRIGESIMA NOVENA:** Para los efectos fiscales, el presente contrato por su naturaleza es de cuantía inestimable, y se aplica a todo servicio eléctrico solicitado por primera vez.

P/Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A.

P/Abonado

Contrato N° -----

Nombre del abonado -----

Tarifa -----

Carga solicitada -----Kilovatios

Tensión nominal de suministro:

Voltaje mínimo:

Voltaje máximo:

Plano eléctrico N°-----

Depósito en garantía: ¢-----



## Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

### **CLAUSULA CUADRAGESIMA: VIGENCIA**

Este contrato rige a partir de su publicación en el Diario Oficial

Notifíquese y publíquese en el Diario Oficial

Hermann Hess Araya, Regulador General.-1vez.-

Se notifica al Ingeniero Marco A. Cordero Gamboa, Gerente, Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. en las oficinas centrales, ubicadas en San José, calle cero y primera, avenida quinta.